

PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA DEMANDANTE: ANA DOLORES AYALA BERNAL DEMANDADOS: GILBERTO BERNAL AYALA, EDUVIGES BERNAL DE AYALA Y OTROS RADICADO:2021-00279-00

Legalizaciones Jurídicas <legalizacionesjuridicaseu@outlook.com>

Mar 16/05/2023 9:49

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - San Gil
<j01prmsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alex Martin Pabón Villamizar
<abogadoalexmartin@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

RECURSO DE REPOSICION RAD-2021-00279-00.pdf;

Señores:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANGIL

Comedidamente me permito allegar archivo que contiene el escrito del Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el cual consta de Tres (3) folios, más los anexos.

Comunico al Despacho que simultaneamente envío este correo al apoderado de la parte demandante.

Me permito anunciar que proximately allegaré el Registro civil de defunción de la señora ANA BERNAL DE AYALA.

Sin otro Particular.

CLAUDIA MARITZA CHACON BARAJAS

**Doctor:****FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS****Juez Primero Promiscuo Municipal De San Gil.****E. S. D.****Ref: PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA****DEMANDANTE: ANA DOLORES AYALA BERNAL****DEMANDADOS: GILBERTO BERNAL AYALA, EDUVIGES BERNAL DE AYALA, MAGDALENA BERNAL AYALA, AURORA BERNAL DE CESPEDES, ANA BERNAL DE AYALA, CECILIA BERNAL DE AYALA Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.****RADICADO: 2021-00279-00**

CLAUDIA MARITZA CHACON BARAJAS, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 37'893.692 expedida en San Gil, portadora de la Tarjeta profesional Número 95.280 C. S. J, en mi calidad de apoderada Judicial de las señoras **CECILIA BERNAL DE AYALA, EDUVIGES BERNAL DE AYALA Y AURORA BERNAL DE CESPEDES** según poder que se encuentra dentro el encuadernamiento, demandadas dentro del proceso de la referencia; respetuosamente **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA PROFERIDO EL VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIO LA DEMANDA QUE NOS OCUPA** para que en su lugar se **REVOQUE INADMITIENDO LA DEMANDA Y SE SUBSANEN LOS YERROS QUE DAN LUGAR A LAS EXCEPCIONES PREVIAS**, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES.

El inciso 7 del artículo 391 del C.G.P indica "Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De acuerdo a este precepto tenemos que la parte demandante incurrió en varios defectos que dan lugar a estructurarse las siguientes excepciones previas.

1- LA CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 100 DEL C.G.P esta es LA INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO

En el presente asunto se tipifica esta excepción ya que dos de las demandadas no tienen capacidad para ser parte en razón de su inexistencia pues para la fecha en que la señora **ANA DOLORES AYALA BERNAL** otorgó poder al abogado que la representa esto es el 14 de agosto de 2021 e instauró la demanda ya se encontraban fallecidas las señoras **ANA BERNAL DE AYALA y MAGDALENA BERNAL AYALA** como se prueba con el registro civil de defunción que se anexan.

Esta situación es de conocimiento de la demandante ya que **ANA DOLORES AYALA BERNAL** es hija de la demandada **EDUVIGES BERNAL DE AYALA** y sobrina de los demás demandados como se demuestra con su registro civil de nacimiento.

La doctrina al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son entre otros cuando se demanda a una persona natural que ha fallecido,



pues se demanda como si estuviera viva a la persona natural que ya falleció y ante su inexistencia no tiene capacidad para ser parte.

- 2- **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, ya que estamos ante una demanda de pertenencia donde se demandan a los titulares del derecho real de dominio quienes son **GILBERTO BERNAL AYALA, EDUVIGES BERNAL DE AYALA, MAGDALENA BERNAL AYALA, AURORA BERNAL DE CESPEDES, ANA BERNAL DE AYALA Y CECILIA BERNAL DE AYALA**, pero al estar fallecidas las señoras **MAGDALENA BERNAL AYALA Y ANA BERNAL DE AYALA** debió dirigir la demanda contra los herederos de estas ya que también los conoce, quienes son sus primos y tienen su domicilio en la vereda OJO DE AGUA de este municipio.

Así mismo En los términos del artículo 82 numeral 8 del Código General Del Proceso, debe expresarse en el acápite que se denomina Fundamentos de Derecho las razones Jurídicas por la que la parte demandante estima que las normas invocadas se aplican a esta controversia y cuales efectos jurídicos se deben seguir para el caso concreto, toda vez que en la forma planteada resulta imposible determinar la plausibilidad del entendimiento que le da a tales postulados normativos, como condición necesaria para que la parte demandada ejerza el derecho de contradicción y requisito inexcusable al momento de proferir una decisión de fondo sin que oficiosamente se pueda completar la premisa jurídica en atención a la naturaleza del asunto y a las distintas hipótesis normativas contenidas en los preceptos invocados.

Pierde de vista el apoderado de la parte demandante que los fundamentos de derecho no pueden ser simplemente citas normativas que respalden el petitum de la acción, sino es el establecimiento claro, directo, elocuente en que fundamenta la pretensión el demandante, ya que en el presente asunto indica ciertos artículos, pero no los explica como los hechos y pretensiones se fundamentan en ellos, ya que respecto al artículo 764 del CC no determina si la posesión de su poderdante es regular e irregular, indica el artículo 769 que preceptúa la presunción de buena fe, pero igual cita el artículo 770 pero no determina a ciencia cierta la calidad de posesión de su representada.

Tampoco cumple con lo indicado en el numeral 5 del artículo 82 el Código General del Proceso, ya que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, deben ser debidamente determinados, clasificados y numerados, al leer los hechos de la demanda no cumplen con estos requisitos ya que no admiten una sola respuesta, ya que en un mismo hecho relaciona varios que deben ir de manera separada, indica hechos irrelevantes para el caso.

- 3- **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES**, ya que la parte demandante a pesar de haber demandado a las señoras **ANA BERNAL DE AYALA Y MAGDALENA BERNAL AYALA** con pleno conocimiento de su fallecimiento por parte de la demandante y sobrina **ANA DOLORES AYALA BERNAL** no dirigieron la demanda contra sus herederos determinados e indeterminados, situación muy conocida por la demandante ya que son primos hermanos y tías.

Con todo respeto Señor Juez, considero que se debe REVOCAR el auto de ADMISIÓN DE LA DEMANDA en su NUMERAL SEGUNDO Y TERCERO ya que si bien es cierto el trámite del



proceso es el Verbal de Única Instancia NO ES CIERTO que este trámite esté establecido en el artículo 368 y ss del C.G.P ya que el trámite para el proceso que nos ocupa es el VERBAL SUMARIO establecido en los artículos 390 y ss C.G.P el cual se determina por la cuantía es decir de mínima cuantía como acertadamente se estableció en el asunto que nos ocupa ya que la cuantía se estableció por el avalúo catastral (numeral 3 art. 26 C.G.P) **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$9'373.000)** según certificado catastral que se anexó a la demanda; establecido como se encuentra la cuantía y el trámite a seguir NO ES CIERTO COMO SE AFIRMA en el NUMERAL SEGUNDO "Pero será de primera instancia en razón a la cuantía o avalúo catastral del predio objeto de Litis" afirmación que no es de recibo para el trámite a seguir ya que los procesos de mínima cuantía son de UNICA INSTANCIA y por mandato legal no son susceptibles de apelación. Así las cosas, según el inciso 5 del artículo 391 del C.G.P "El término para contestar la demanda será de diez (10) días y no de Veinte (20) días como erradamente lo indicó el Despacho en el numeral TERCERO del Auto admisorio de la demanda.

Señor Juez considero importante que el Señor apoderado de la parte demandante tenga claro que el Código de procedimiento Civil se encuentra derogado a partir del 1 de Enero de 2014 por la ley 1564 de 2012 por medio del cual se expidió el Código General Del Proceso, entonces no es de recibo que a estas alturas incurra en el grave error de indicar artículos del C.P.C como lo hizo en el acápite de PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA y en las pruebas específicamente cuando solicita se decrete la Inspección Judicial ya que es lo mínimo que debemos saber cómo abogados.

Por lo expuesto anteriormente reitero mi solicitud de REVOCAR el Auto Admisorio de la demanda proferido por su Despacho el día Veintiocho (28) de marzo de 2022 y en su lugar INADMITA la demanda para su subsanación y otorgue el término de ley para su contestación

Me permito allegar como pruebas:

- 1- Registro Civil de nacimiento de la señora ANA DOLORES AYALA BERNAL
- 2- Registro Civil de Defunción de la señora MAGDALENA BERNAL AYALA
- 3- Registro Civil de defunción de la señora ANA BERNAL DE AYALA.

Del Señor Juez,

Atentamente,

CLAUDIA MARTIZA CHACON BARAJAS
CC N° 37'893.692 de San Gil.
T. P No 95.280 C. S. J

Ana Dolores Ayala Bernal

En la República de Colombia Departamento de Santander

Municipio de San Gil (corregimiento o vereda, etc.)

a 15 quince del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta

y ocho se presentó el señor Antonio Ayala (nombre del declarante) mayor de

edad, de nacionalidad Colombiana natural de San Gil domiciliado

en San Gil y declaró: Que el día Sábado 13) Tercero

del mes de Septiembre de mil novecientos 58) cincuenta y ocho siendo las

2) dos P.M. de la tarde nació en Casa 250 Cra 16ª

(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.) del municipio de San Gil República de Colombia un niño de

sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Ana Dolores Ayala

hija Legítima del señor Antonio Ayala de 25 años de edad

natural de San Gil República de Colombia (con cédula N°) 2.076.709 de profesión Agricultor.

y la señora Eduviges Bernal de 19 años de edad, natural de

San Gil República de Colombia de profesión Doméstica, siendo

abuelos paternos Felipe Ayala Clementina Heredia

y abuelos maternos Juan Bernal y Ana Joaquina Ayala

Fueron testigos, Luis Ayala y José Agustín Ayala

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante Antonio W. Ayala 2.076.709 San Gil

(cédula N°)

El testigo, Luis Ayala A 2.167.041 San Gil

(cédula N°)

El testigo, José Agustín Ayala B 2.167.017 San Gil

(cédula N°)

El Notario segundo municipal
Rafael Durán Rebeca
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.



(firma del padre que hace el reconocimiento)

ESTA REPRODUCCION FOTOMECANICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

ESTA REPRODUCCION FOTOMECANICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



ESTA REPRODUCCION
FOTOMECANICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA



ESTA REPRODUCCION
FOTOMECANICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
EL SUSCRITO REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
DE SAN GIL SANTANDER

CERTIFICA QUE:

LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL Y AUTÉNTICA COPIA
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS
DE ESTA OFICINA.

SERIAL: 2047343

VALIDO PARA: Socación

DÍA: 16 MES: Mayo AÑO: 2023

OSCAR MAURICIO BAUTISTA LASPRILLA
Registrador Municipal del Estado Civil San Gil - Santander
Válido sin sello Art. 11 Decreto 2150 de 1995

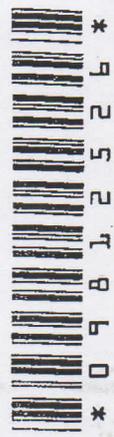


ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial

09812526



Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							R 5 H
COLOMBIA* SANTANDER* SAN GIL (NOTARIA PRIMERA) *****							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
BERNAL AYALA MAGDALENA *****	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C.No. 28373448 *****	FEMENINO *****

Datos de la defunción		
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA * SANTANDER * SAN GIL * * * * * *****		
Fecha de la defunción		Número de certificado de defunción
Año	Mes	Día
2 0 2 0	E N E	1 7
Hora		72134449-5 * * * *
21:45		
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia
*****		Año
*****		Mes
*****		Día
*****		*****
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial <input type="checkbox"/>	Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	PULIDO MARIÑO CAROL YEXENY MEDICO

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
FRASCUELLI RUEDA MARIA CAROLINA * * * * * *****	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. No. 37748341 * * * * *	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Fecha de inscripción			Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año	Mes	Día	ANGELA YOLIMA SANCHEZ ACUÑA	
2 0 2 0	E N E	2 0		

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

NOTARIA 1

CERTIFICA :

Que la presente fotocopia es fiel copia tomada del registro civil original que reposa en los archivos de esta notaria con el SERIAL No. **9812526**

SOLICITADO POR: **ANA MILENA BERNAL TRIANA**

C.C. No. **1.100.959.829**

VALIDO PARA: **TRAMITES LEGALES**

FECHA DE EXPEDICION: **MAYO 04 DE 2023**

TIENE VALIDEZ PERMANENTE


ANGELA YOLIMA SANCHEZ ACUÑA
NOTARIA PRIMERA DE SAN GIL



Carrera 10 No. 10 - 25 Tel. (607) 7241459 - 7235633 - primerasangil@supernotariado.gov.co

